

PARTE VI EL ARBITRAJE

EL ARBITRAJE CIVIL PREVISTO EN LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE MÉXICO (UN ANÁLISIS COMPARATIVO)

Carina GÓMEZ FRÖDE*

A la memoria de un gran procesalista mexicano, don Humberto Briseño Sierra, por haber elaborado teorías y pensamientos propios que trascendieron más allá de nuestras fronteras. A los diez años de su fallecimiento (2003-2013).

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *La sistemática en la legislación procesal mexicana con relación a la figura del arbitraje.* III. *Legislaciones basadas en la familia del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932.* IV. *La corriente separatista.* V. *Conclusiones y referencias al pensamiento de don Humberto Briseño Sierra.*

I. INTRODUCCIÓN

Agradezco la gentil invitación que amablemente me formulara el doctor Gonzalo Uribarri Carpintero, abogado académico experto en el tema del arbitraje, para escribir algunas líneas relativas al arbitraje en materia civil. No podemos olvidar cuando el doctor Uribarri dignamente representó a nuestro país, como ponente nacional en el XII Congreso Mundial de Derecho Pro-

* Profesora de tiempo completo en la Facultad de Derecho de la UNAM en materias procesales y abogada postulante en materia familiar. Directora del Seminario de Derecho Procesal. Autora de *Derecho procesal familiar* (Porrúa) y *El arte cinematográfico como herramienta para la enseñanza aprendizaje de la teoría general del proceso* (Tirant lo Blanch) entre otros. Es miembro del Instituto Mexicano de Derecho Procesal, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal y de los colegios Nacional y de la UNAM de Derecho Procesal.

cesal, celebrado en la Ciudad de México, en julio de 2003.¹ En torno a la figura del arbitraje, a través de la historia de la ciencia del derecho procesal se han elaborado muchas teorías, definiciones, clasificaciones. Básicamente pueden establecerse dos corrientes de pensamiento: los contractualistas o privatistas (la solución del litigio deriva de un acuerdo de voluntades entre las partes contrarias) y los publicistas o jurisdiccionalistas, que conciben al arbitraje como una figura heterocompositiva y, por tanto, el árbitro goza de funciones jurisdiccionales.

Para don Humberto Briseño Sierra, el arbitraje “es un proceso jurídico tramitado, desarrollado y resuelto por particulares”.²

La definición del maestro Briseño Sierra introduce la palabra “proceso” para definir al arbitraje, ello en contradicción con los autores procesales clásicos, quienes hacen siempre una distinción entre el proceso y el arbitraje; el primero solamente puede denominársele de tal manera si éste se desarrolla dentro de la jurisdicción estatal. Al respecto, tengo la leve sospecha de que don Humberto Briseño Sierra respondería de la siguiente forma:³

Si se medita en el tema del arbitraje, después de haber revisado la extensa cantidad de teorías que sobre su naturaleza se han elaborado, quizá se llegue a la conclusión imparcial (ajena por igual a los afanes doctrinarios de las prácticas caprichosas) de que a fin de no entorpecer su marcha acelerada en los momentos actuales, los juristas deben introducirse en la corriente y no mirarla desde afuera, porque inmersos en ella, siguiéndola en su curso amorfo y acientífico, será más fácil imprimirle un cierto sentido formal, apenas un leve impulso que conduzca a las partes a consentir en esos pequeños detalles que, sin hacerlas recelar sobre la buena fe con que pactan, permitan sin embargo eliminar las discusiones judiciales.

Por su parte, Adolfo Alvarado Velloso, procesalista argentino, considera lo siguiente:

El arbitraje implica siempre un proceso desarrollado y resuelto por particulares que, como método de debate, presenta innegables ventajas respecto del proceso judicial: generalmente, las exposiciones de las partes se hacen en forma ver-

¹ Uribarri Carpintero, Gonzalo, “La relación entre el arbitraje y otras formas de justicia pública y privada. Una referencia al arbitraje mexicano”, *El arbitraje, XII Congreso Mundial de Derecho Procesal*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.

² Briseño Sierra, Humberto, *El arbitraje comercial*, México, Universidad Iberoamericana, 1988, p. 12.

³ Briseño Sierra, Humberto, *El arbitraje en el derecho privado*, México, Instituto de Derecho Comparado, UNAM, 1963, p. 14.

bal y sin formalismos anacrónicos, no exige el aparato de una burocracia que demanda documentación y acreditamiento de cada acto, la comunicación entre partes y juzgador es siempre directa, no es tan oneroso ni dilatado en su duración, facilita interrogatorios, aclaraciones, se realiza a puertas cerradas y sin acceso de público (lo que permite hablar con toda confianza, llanamente y sin protocolo y con cordialidad), pues ante todo se desea mantener la relación comercial que provocó la desinteligencia contractual.⁴

Para Gonzalo Uribarri Carpintero:

En el arbitraje, el particular renuncia al conocimiento del tribunal estatal... la razón que puede inducir a las partes a preferir este sustitutivo de la jurisdicción es el deseo de valerse de personas competentes o de especial confianza para que resuelvan su controversia en una forma más rápida, más justa y menos dispendiosa.⁵

El procesalista costarricense Sergio Artavia Barrantes señala que

el arbitraje es un proceso de carácter jurisdiccional —no judicial—, mediante el cual las partes eligen, en forma privada, a unos sujetos que fungirán como árbitros, para la solución de una controversia y cuya decisión la ley impone como obligatoria y le confiere los efectos de cosa juzgada.⁶

El arbitraje es un instrumento útil, porque representa una forma rápida y fácil de solución de conflictos, frente a los procesos jurisdiccionales establecidos por el Estado, los cuales frecuentemente son lentos, difíciles y costosos. El arbitraje se estructura en forma compuesta por cuatro cuerpos, que son: un acuerdo, un procedimiento, un laudo y una ejecución.⁷ Los dos tipos de juicios arbitrales son: de estricto derecho y de equidad. En la doctrina también se han realizado otras clasificaciones: civil, comercial, realizado por instituciones públicas, por fedatarios y arbitraje internacional.⁸ Se ha discutido mucho acerca de si el arbitraje entraña o no el ejercicio de una jurisdicción. Hay numerosas opiniones en pro y en contra de ello. Existe

⁴ Alvarado Velloso, Adolfo, *Introducción al estudio del derecho procesal*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 1998, p. 67.

⁵ Uribarri Carpintero, Gonzalo, *El arbitraje en México*, México, Oxford University Press, 1999, p. 18.

⁶ Artavia Barrantes, Sergio, *El arbitraje en el derecho costarricense*, San José, Editorial Sapiensa, 2000, p. 42.

⁷ Briseño Sierra, *El arbitraje en el derecho privado*, cit., p. 31.

⁸ Saíd, Alberto y González, Isidro M., *Teoría general del proceso*, México, Editorial Iure, 2006, p. 42.

una peculiaridad o característica de la jurisdicción que no encontramos en el arbitraje: el imperio, es decir, esa parte de la función jurisdiccional que implica la potestad soberana del Estado de imponer a las partes contendientes, si es necesario por la fuerza pública, el sentido y las consecuencias de la resolución. En cambio, al árbitro le falta ese imperio. El laudo, una vez pronunciado por el árbitro, debe ser homologado por un juez estatal, y esta homologación es una especie de visto bueno o de calificación sancionadora que el Estado le otorga al laudo arbitral. Toda ejecución del mandato contenido en un laudo debe ser ordenada por un juez estatal. Por ello, sostenemos que aquellos que se someten al arbitraje para dirimir sus controversias deben contar con un espíritu elevado, que en pleno conocimiento de la probabilidad de que el laudo que se dicte les sea desfavorable a sus intereses particulares, y a pesar de ello, lo respeten, comprendan y acepten, como seres altamente civilizados. El papel del árbitro es por ello fundamental. En los últimos años la doctrina se ha enfocado en estudiar el papel del juez al resolver sus controversias y los diversos métodos argumentativos para lograr dictar sentencias justas y convincentes para ambas partes. El papel del árbitro y los argumentos que esgrima para resolver el litigio en un determinado sentido serán fundamentales para lograr el reconocimiento, la aceptación y el respeto hacia sus determinaciones.

II. LA SISTEMÁTICA EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL MEXICANA CON RELACIÓN A LA FIGURA DEL ARBITRAJE

En este apartado nos referiremos brevemente al sistema normativo procesal vigente en las legislaciones mexicanas. El doctor Humberto Briseño Sierra ha señalado que “El procedimiento, que debería ser el cuerpo de mayor atención para los procesalistas, es el menos estudiado, probablemente porque cuando los interesados no profundizan en su regulación, se aplican supletoriamente las reglas comunes.”⁹

Siempre nos habíamos adherido a la clasificación de familias de códigos procesales que en su momento hiciera Alberto Saíd¹⁰ en un esfuerzo comparativo legislativo. La evolución experimentada llevó a este autor a mencionar a seis familias de códigos mexicanos de procedimientos civiles destacados. Ellos son:

⁹ Briseño Sierra, *El arbitraje en el derecho privado*, cit., p. 31.

¹⁰ Saíd, Alberto, *Los alegatos*, México, Oxford University Press, 2004, p. xii.

- La familia vigente del Código de Procedimientos Civiles de 1932.
- La familia de los códigos de Adolfo Maldonado (Código Federal de Procedimientos Civiles y Código de Procedimientos del Estado de Guanajuato).
- La familia derivada del proyecto de 1948 para el Distrito Federal (Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora y Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas).
- La familia de códigos de Fernando Flores García (Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos y Código de Procedimientos Civiles del Estado de Coahuila).
- La familia de códigos de José Ovalle Favela (Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero y Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco), y
- La familia de códigos de Gustavo Cajica (Código de Procedimientos Civiles de Puebla y Código de Procedimientos Civiles de Tlaxcala).

Sin embargo, por esta ocasión tendremos que alejarnos de la clasificación anterior, ya que de la lectura de los contenidos específicos de cada código en materia arbitral habremos de analizar si gozan o no de uniformidad y si logran adecuarse a las nuevas necesidades sociales en la medida en que su estructura, contenido y ordenación sean conjugados, armónicos, sistemáticos y funcionales. Para Cipriano Gómez Lara,¹¹ el sistema normativo procesal será adecuado en la medida en que su estructura, contenido y ordenación sean conjugados, armónicos y funcionales. Sin embargo, los criterios para la ordenación sistemática de los códigos procesales distan mucho de ser uniformes. Los propósitos que los códigos modernos deben perseguir son fundamentalmente: *a)* el impulso procesal de oficio, en la fase contenciosa; *b)* suprimir hasta donde sea posible la suspensión del procedimiento; *c)* procurar que se realice efectivamente la economía procesal; *d)* obtener una justicia pronta y expedita, y *e)* el establecimiento de reglas procesales de fácil comprensión y aplicación.

En materia civil, el arbitraje está regulado en cada código procesal de las entidades federativas —dado que la materia civil es de carácter local—. Evidentemente, cada código procesal estatuye al juicio arbitral de modo distinto, aunque no en cuanto al fondo, sí en cuanto a la forma, porque algunos códigos contienen disposiciones muy elementales y otros contemplan normas con detalles y sistematización, los preceptos pertinentes para el juicio arbitral, desde la formación del compromiso arbitral hasta la ejecución

¹¹ Gómez Lara, Cipriano, *Sistemática procesal*, México, Oxford, 2006, pp. 176, 216 y 217.

del laudo.¹² En este pequeño ensayo sostenemos que en nuestro país existen tres corrientes o vertientes legislativas en cuanto a la normatividad del arbitraje civil:

1. Aquellos estados de nuestra República que omiten referirse siquiera a la figura del arbitraje, como son Aguascalientes, Nayarit, Guanajuato y Tlaxcala.
2. La segunda vertiente es aquella que se inspiró en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1932, antes de las reformas de 2009. En esta corriente encontramos a los siguientes estados de la República: Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Colima, Durango, Estado de México, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas.
3. La tercera familia de códigos la denominamos corriente separatista. En cuanto a su regulación, orden y sistematización, se encuentran los siguientes estados: Nuevo León, Coahuila, Campeche, Guerrero, Morelos, Puebla, Tabasco y Yucatán. Se trata de regulaciones que se han preocupado por incluir modalidades de la figura arbitral con mayor precisión y detalle.

III. LEGISLACIONES BASADAS EN LA FAMILIA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1932

La comisión encargada de redactar el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932 estuvo a cargo de Gabriel García Rojas, José Castillo Larrañaga y Rafael Gual Vidal. Este Código, con una vida de más de 80 años, requeriría urgentemente ser derogado y sustituido integralmente por una legislación más moderna, sistemática y ordenada. A través de los años ha sufrido innumerables reformas, es un cuerpo legislativo (pleno de parches, remiendos, incongruencias y chipotes).¹³ Se trata de un código que ha sido sumamente estudiado por la doctrina y sobre todo ha influenciado a los legisladores de muchos estados de nuestra República, como son Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Colima, Durango, Estado de Mé-

¹² Uribarri Carpintero, Gonzalo, “La relación entre el arbitraje y otras formas de justicia pública y privada. Una referencia al arbitraje mexicano”, *cit.*, p. 249.

¹³ Gómez Lara, Cipriano, *Sistemática procesal*, México, Oxford University Press, 2007, p. 162.

xico, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas.

El título octavo, relativo al juicio arbitral, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y que fue retomado para incluirlo en las legislaciones de los estados antes mencionados, estuvo redactado durante muchos años de la siguiente manera:

TÍTULO OCTAVO. Del juicio arbitral

Artículo 609. Las partes tienen el derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral.

Artículo 610. El compromiso puede celebrarse antes de que haya juicio, durante este y después de sentenciado, sea cual fuere el estado en que se encuentre. El compromiso posterior o la sentencia irrevocable sólo tendrá lugar si los interesados la conocieren.

Artículo 611. El compromiso puede celebrarse por escritura pública, por escritura privada o en acta ante el juez, cualquiera que sea la cuantía.

Artículo 612. Todo el que esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comprometer en árbitros sus negocios.

Los tutores no pueden comprometer los negocios de los incapacitados ni nombrar árbitros sino con aprobación judicial, salvo en caso en que dichos incapacitados fueren herederos de quien celebros el compromiso o estableció clausula compromisoria. Si no hubiere designación de árbitros, se hará siempre con intervención judicial, como se previno en los medios preparatorios a juicio arbitral.

Artículo 613. Los albaceas necesitan del consentimiento unánime de los herederos para comprometer en árbitros los negocios de la herencia y para nombrar árbitros, salvo el caso en que se tratara de cumplimentar el compromiso o clausula compromisoria pactados por el autor. En este caso, si no hubiere arbitro nombrado, se hará necesariamente con intervención judicial.

Artículo 614. Los síndicos de los concursos sólo pueden comprometer en árbitros con unánime consentimiento de los acreedores.

Artículo 615. No se pueden comprometer en árbitros los siguientes negocios:

- I. El derecho de recibir alimentos;
- II. Los divorcios excepto en cuanto a la separación de bienes y a las demás diferencias puramente pecuniarias;
- III. Las acciones de nulidad de matrimonio;
- IV. Los concernientes al estado civil de las personas con la excepción contenida en el artículo 339 del Código Civil;
- V. Los demás en que lo prohíba expresamente la Ley.

Artículo 616. El compromiso designara el negocio o negocios que se sujeten a juicio arbitral y el nombre de los árbitros. Si falta el primer elemento,

el compromiso es nulo de pleno derecho sin necesidad de previa declaración judicial.

Cuando no se hayan designado los árbitros se entiende que se reservan hacerlo con intervención judicial, como se previene en los medios preparatorios.

Artículo 617. El compromiso será válido aunque no se fije término del juicio arbitral y, en este caso la misión de los árbitros durara sesenta días. El plazo se cuenta desde que se acepte el nombramiento.

Artículo 618. Durante el plazo del arbitraje los árbitros no podrán ser revocados, sino con el consentimiento unánime de las partes.

Artículo 619. Las partes y los árbitros seguirán en el procedimiento de los plazos de las formas establecidos para los tribunales, si las partes no hubieren convenido otra cosa. Cualesquiera que fuere el pacto en contrario, los árbitros siempre están obligados a recibir pruebas y oír alegatos, si cualquiera de las partes lo pidiere.

Las partes podrán renunciar a la apelación. Cuando el compromiso en árbitros se celebre respecto de un negocio en grado de apelación, la sentencia arbitral será definitiva, sin ulterior ordinario recurso.

Artículo 620. El compromiso produce las excepciones de incompetencia y litispendencia, si durante él se promueve el negocio en un tribunal ordinario.

Artículo 621. Cuando hay árbitro único, las partes son libres de nombrarle un secretario, y si dentro de tercer día, empezando desde aquel en que deba actuar no se han puesto de acuerdo, el árbitro lo designará y a costa de los mismos interesados desempeñará sus funciones.

Cuando fueren varios los árbitros, entre ellos mismos elegirán al que funja como secretario, sin que por esta tenga derecho a mayores emolumentos.

Artículo 622. El compromiso termina: Por muerte del árbitro elegido en el compromiso o en cláusula compromisoria, si no tuviere substituto. En caso de que no hubieren las partes designado el árbitro, sino por intervención del tribunal, el compromiso no se extinguirá y se proveerá el nombramiento del substituto en la misma forma que para el primero;

II. Por excusa del árbitro o árbitros, que sólo puede ser por enfermedad comprobada que les impida desempeñar su oficio;

III. Por recusación, con causa declarada precedente, cuando el árbitro hubiere sido designado por el juez, pues al nombrado de común acuerdo no se le puede recusar;

IV. Por el nombramiento recaído en el arbitro de magistrado, juez propietario o interino por más de 3 meses; lo mismo se entenderá de cualquier otro empleo de la administración de justicia que impida de hecho o de derecho la fundación del arbitraje;

V. Por la expiración del plazo estipulada o del legal a que se refiere el artículo 617.

Artículo 623. Los arbitrios sólo son recusables por las mismas causas que lo fueren los demás jueces.

Artículo 624. Siempre que haya de reemplazarse un árbitro se suspenderá en términos durante el tiempo que pase para hacer el nuevo nombramiento.

Artículo 625. El laudo será firmado por cada uno de los árbitros, y, en caso de haber más de dos, si la minoría rehusare hacerlo, los otros lo harán constar y la sentencia tendrá el mismo efecto que si hubiere sido firmada por todos. El voto particular no exime de la obligación a que este artículo refiere.

Artículo 626. En caso de que los árbitros estuvieren autorizados a nombrar a un tercero en discordia y no lograren ponerse de acuerdo, acudirán al juez de primera instancia.

Artículo 627. Cuando el tercero en discordia fuere nombrado faltando menos de quince días para la extinción del término del arbitraje y las partes no lo prorrogaran, podrá disponer de diez días más que se sumaran a dicho término para que pueda pronunciarse el laudo.

Artículo 628. Los árbitros decidirán según las reglas del derecho, a menos que, en el compromiso o en la cláusula, se les encomendara la amigable composición o el fallo en consecuencia.

Artículo 629. De las recusaciones y excusas de los árbitros conocerá el juez ordinario, conforme a las leyes y sin ulterior recurso.

Artículo 630. Los árbitros pueden conocer de los incidentes, sin cuya resolución no fuere posible decidir el negocio principal. También pueden conocer de las excepciones perentorias, pero no de la reconvenición, sino en el caso en que se oponga como compensación hasta la cantidad que importe la demanda, o cuando así se haya pactado expresamente.

Artículo 631. Los árbitros pueden condenar en costas, daños y perjuicios a las partes y aun imponer multas, pero para emplear los medios de apremio deben ocurrir al juez ordinario.

Artículo 632. Notificado el laudo, se pasaran los autos al juez ordinario para su ejecución, al no ser que las partes pidieren aclaración de sentencia.

Para la ejecución de autos y decretos, se acudirá también al juez de primera instancia.

Si hubiere lugar a algún recurso que fuere admisible, lo admitiría el juez que recibió los autos y remitirá estos al Tribunal Superior; sujetándose, en todos sus procedimientos, a lo dispuesto para los juicios comunes.

Artículo 633. Es competente para todos los actos relativos al juicio arbitral en lo que se refiere a jurisdicción que no tenga el arbitro; y para la ejecución de la sentencia y admisión de los recursos, el juez designado en el compromiso, a falta de este el que este en turno.

Artículo 634. Los jueces ordinarios están obligados a impartir auxilio de jurisdicción a los árbitros

Artículo 635. La apelación sólo será admisible conforme a las reglas del derecho común.

Contra las resoluciones del árbitro designado por el juez cabe el amparo de garantías conforme a las leyes respectivas.

Artículo 636. El juez debe compeler a los árbitros a cumplir con las obligaciones.

Sin embargo, las últimas reformas en materia arbitral se verificaron el 10 de septiembre del 2009, y en virtud de las mismas se realizaron algunas modificaciones importantes, como son, entre otras: se derogan 12 artículos, se prefiere hacer la denominación de “acuerdo de arbitraje” en vez de “compromiso”; se suprime el plazo de 60 días para que cumpla su función el árbitro; se suprimen las disposiciones relativas al nombramiento de secretarios; se introducen reglas para la procedencia de la recusación de los árbitros; se introduce el concepto de “tribunal arbitral” y se remite a la aplicación del Reglamento de arbitraje de la UNCITRAL;¹⁴ se le otorga al tribunal arbitral la facultad de determinar el derecho aplicable; se suprime la disposición que preveía la facultad de que los árbitros conocieran de los incidentes promovidos sin cuya resolución no fuera posible decidir el negocio principal; se suprime la posibilidad de que un recurso fuera admisible

¹⁴ *www.uncitral.com*. Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. El Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI consta de una amplia gama de reglas procesales en las que las partes pueden convenir para la sustanciación de procedimientos arbitrales que se entablen a raíz de sus relaciones comerciales, y que se utilizan ampliamente en arbitrajes *ad hoc*, así como en arbitrajes administrados por instituciones. Los artículos del Reglamento rigen todos los aspectos del proceso arbitral, contienen una cláusula modelo de arbitraje, regulan el nombramiento de los árbitros y la sustanciación de los procedimientos arbitrales y establecen reglas sobre la forma, el efecto y la interpretación del laudo. El Reglamento de Arbitraje original de la CNUDMI fue adoptado en 1976 y se ha aplicado a la solución de una amplia gama de controversias, como las surgidas entre entidades comerciales privadas en las que no interviene ninguna institución arbitral, así como en las controversias entre inversionistas y un Estado, en las controversias entre Estados y en las controversias comerciales dirimidas por instituciones arbitrales. En 2006, la Comisión decidió que se revisara el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI a fin de adaptarlo a los cambios que se habían producido durante los últimos 30 años en las prácticas arbitrales. La revisión ha tenido por objeto incrementar la eficacia de los arbitrajes regidos por el Reglamento y no se ha alterado la estructura original del texto ni su espíritu ni su estilo de redacción. El Reglamento de Arbitraje revisado entró en vigor el 15 de agosto de 2010. Contiene disposiciones que regulan, entre otras cosas, los arbitrajes con varias partes y la adhesión de nuevas partes a un procedimiento, la responsabilidad y un procedimiento para formular objeciones respecto de los peritos nombrados por el tribunal arbitral. Se han introducido disposiciones innovadoras para incrementar la eficacia procesal, como el procedimiento revisado para la sustitución de un árbitro, el requisito de los costos razonables y un mecanismo de examen de los costos del arbitraje. También se han previsto disposiciones más detalladas sobre las medidas cautelares. Se espera que el Reglamento revisado continúe contribuyendo al desarrollo de unas relaciones económicas internacionales armoniosas.

y por tanto la posibilidad de admitirlo; por último, se deroga la disposición que facultaba a los jueces a compeler a los árbitros.

TÍTULO OCTAVO. Del juicio arbitral

Artículo 609. Las partes tienen el derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral. (Reformado, *Gaceta Oficial*, 10 de septiembre de 2009).

Artículo 610. El acuerdo de arbitraje puede celebrarse antes de que haya juicio, durante éste y después de sentenciado, sea cual fuere el estado en que se encuentre.

El acuerdo posterior a la sentencia irrevocable, sólo tendrá lugar si los interesados la conocieren. (Reformado, *Gaceta Oficial*, 10 de septiembre de 2009).

Artículo 611. El acuerdo de arbitraje es un convenio por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.

La referencia en el acuerdo de arbitraje, o en sus modificaciones a un reglamento de arbitraje, hará que se entiendan comprendidas en el acuerdo de arbitraje, todas las disposiciones de reglamento de que se trate.

Artículo 612. Todo el que esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comprometer en árbitros sus negocios. (Reformado, *Gaceta Oficial*, 10 de septiembre de 2009).

Los tutores no pueden comprometer los negocios de los incapacitados ni nombrar árbitros, sino con aprobación judicial, salvo el caso en que dichos incapacitados fueren herederos de quien celebró el acuerdo de arbitraje. Sino hubiere designación de árbitros, salvo pacto en contrario de las partes, se hará con intervención judicial, como se previno en los medios preparatorios a juicio arbitral. (Reformado, *Gaceta Oficial*, 10 de septiembre de 2009).

Artículo 613. Los albaceas necesitan del consentimiento unánime de los herederos para comprometer en árbitros los negocios de la herencia y para nombrar árbitros, salvo el caso en que se tratara de cumplimentar los acuerdos de arbitraje pactados por el autor.

Artículo 614. Los síndicos de los concursos sólo pueden comprometer en árbitros con unánime consentimiento de los acreedores.

Artículo 615. No se pueden comprometer en árbitros los siguientes negocios:

- I. El derecho de recibir alimentos;
- II. Los divorcios excepto en cuanto a la separación de bienes y a las demás diferencias puramente pecuniarias;
- III. Las acciones de nulidad de matrimonio;
- IV. Los concernientes al estado civil de las personas con la excepción contenida en el artículo 339 del Código Civil;

V. Los demás en que lo prohíba expresamente la Ley.

Artículo 616. (Derogado, *Gaceta Oficial*, 10 de septiembre de 2009).

Artículo 617. (Derogado, *Gaceta Oficial*, 10 de septiembre de 2009). (Reformado, *Gaceta Oficial*, 10 de septiembre de 2009).

Artículo 618. La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas.

Un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las cualidades convenidas por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación. (Reformado, *Gaceta Oficial*, 10 de septiembre de 2009).

Artículo 619. Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

Con sujeción a las disposiciones del presente Título, las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones.

A falta de acuerdo, se aplicarán las disposiciones del Reglamento de arbitraje de la UNCITRAL. En ausencia de acuerdo y de disposición expresa en el Reglamento a que se refiere este párrafo, se aplicará lo dispuesto en el presente Título.

En todo momento, el tribunal arbitral podrá, con sujeción a lo dispuesto en el presente Título, dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado. Esta facultad conferida al tribunal arbitral incluye la de determinar la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas. (Reformado, *Gaceta Oficial*, 10 de septiembre de 2009)

Artículo 620. El acuerdo de arbitraje produce las excepciones de incompetencia y litispendencia, si durante el arbitraje se promueve el negocio en un tribunal ordinario.

Artículo 621 (Derogado, *Gaceta Oficial*, 10 de septiembre de 2009).

Artículo 622 (Derogado, *Gaceta Oficial*, 10 de septiembre de 2009).

Artículo 623 (Derogado, *Gaceta Oficial*, 10 de septiembre de 2009).

Artículo 624 (Derogado, *Gaceta Oficial*, 10 de septiembre de 2009).

Artículo 625 (Derogado, *Gaceta Oficial*, 10 de septiembre de 2009).

Artículo 626 (Derogado, *Gaceta Oficial*, 10 de septiembre de 2009).

Artículo 627 (Derogado, *Gaceta Oficial*, 10 de septiembre de 2009). (Reformado, *Gaceta Oficial*, 10 de septiembre de 2009).

Artículo 628. Los árbitros decidirán según las normas de derecho que las partes hayan convenido. Si las partes no indicaren la ley que debe regir el

fondo del litigio, el tribunal arbitral, tomando en cuenta las características y conexiones del caso, determinará el derecho aplicable.

El tribunal arbitral decidirá como amigable componedor o en conciencia, sólo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo.

Artículo 629 (Derogado, *Gaceta Oficial*, 10 de septiembre de 2009).

Artículo 630 (Derogado, *Gaceta Oficial*, 10 de septiembre de 2009). (Reformado, *Gaceta Oficial*, 10 de septiembre de 2009).

Artículo 631. Los árbitros pueden condenar en costas, daños y perjuicios, pero para emplear los medios de apremio debe ocurrirse al juez ordinario. (Reformado, *Gaceta Oficial*, 10 de septiembre de 2009).

Artículo 632. Notificado el laudo, cualquier parte podrá presentar el laudo al juez ordinario para su ejecución, a no ser que las partes pidieren su aclaración.

Para la ejecución de autos, decretos u órdenes, se acudirá también al juez de primera instancia. (Reformado, *Gaceta Oficial*, 10 de septiembre de 2009).

Artículo 633. Es competente para todos los actos relativos al juicio arbitral en lo que se refiere a jurisdicción que no tenga el árbitro; y para la ejecución de autos, decretos, órdenes y laudos, el juez que esté en turno. (Republicado, *Gaceta Oficial*, 10 de septiembre de 2009).

Artículo 634. Los jueces ordinarios están obligados a impartir el auxilio de su jurisdicción a los árbitros. (Reformado, *Gaceta Oficial*, 10 de septiembre de 2009).

Artículo 635. Contra el laudo arbitral no procede recurso alguno. Contra la ejecución sólo serán posibles las siguientes excepciones:

La parte contra la cual se invoca el laudo, pruebe que:

a) Una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiere indicado a este respecto, en virtud de las disposiciones de este Código;

b) No fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no hubiere podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos;

c) El laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras;

d) La composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se ajustaron a la ley del país donde se efectuó el arbitraje; o

e) El laudo no sea aún obligatorio para las partes o hubiere sido anulado o suspendido por el juez del país en que, o conforme a cuyo derecho, hubiere sido dictado ese laudo; o

II. El juez compruebe que, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o que el reconocimiento o la ejecución del laudo son contrarios al orden público.

Artículo 636. (Derogado, *Gaceta Oficial*, 10 de septiembre de 2009).

Considero que todas estas modificaciones, algunas de forma, más que de fondo, tratan de concederle mayores libertades, tanto a los árbitros como a las partes dentro del procedimiento arbitral. Además, se intenta repeler toda clase de argucias y trámites entorpecedores para lograr la tan anhelada economía procesal.

Sin embargo, algunos estados de la República continúan con el viejo esquema ya derogado que preveía el código distrital, anterior a la reforma ya comentada. A continuación señalaremos brevemente algunas de sus notas distintivas:

Baja California. Artículos 592-619. Concede al árbitro un plazo de 100 días si el juicio es ordinario y 60 si es sumario para resolver el litigio. Todas las demás disposiciones con relación al juicio arbitral son muy parecidas al código distrital antes de las reformas de 2009.

Baja California Sur. Artículos 595-622. Concede al árbitro un plazo de 60 días para resolver el litigio, independientemente de que se trate de juicio ordinario o sumario. Todas las demás disposiciones con relación al juicio arbitral son muy parecidas al código distrital antes de las reformas de 2009.

Chiapas. Artículos 587-614. Concede al árbitro un plazo de 100 días para resolver el litigio. Todas las demás disposiciones con relación al juicio arbitral son muy parecidas al código distrital antes de las reformas de 2009.

Chihuahua. Artículos 472-496. Concede al árbitro un plazo de 100 días si el juicio es ordinario y 60 si es sumario, ejecutivo, hipotecario, para resolver el litigio. Todas las demás disposiciones con relación al juicio arbitral son muy parecidas al código distrital antes de las reformas del 2009.

Colima. Artículos 608-635. Concede al árbitro un plazo de 100 días si el juicio es ordinario y 60 si es sumario para resolver el litigio. Todas las demás disposiciones con relación al juicio arbitral son muy parecidas al código distrital antes de las reformas de 2009.

Durango. Artículos 598-625. Concede al árbitro un plazo de 100 días para resolver el litigio. Todas las demás disposiciones con relación al juicio arbitral son muy parecidas al código distrital antes de las reformas de 2009.

Estado de México. Artículos 2.285-2.306. Concede al árbitro un plazo de 100 días para resolver el litigio. Todas las demás disposiciones con relación al juicio arbitral son muy parecidas al código distrital antes de las reformas de 2009.

Hidalgo. Artículos 597-624. Concede al árbitro un plazo de 100 días para resolver el litigio, si el juicio es ordinario y 60 si es sumario. Todas las demás disposiciones con relación al juicio arbitral son muy parecidas al código distrital antes de las reformas de 2009.

Jalisco. Artículos 730-757. Se incluye la definición de contrato de compromiso arbitral. Se prevé la facultad de ordenar medidas cautelares o provisionales. No establece plazos para el árbitro. Todas las demás disposiciones con relación al juicio arbitral son muy parecidas al código distrital antes de las reformas de 2009.

Michoacán. Artículos 920-952. Concede al árbitro un plazo de 100 días si el juicio es ordinario y 60 si es sumario para resolver el litigio. Todas las demás disposiciones con relación al juicio arbitral son muy parecidas al código distrital antes de las reformas de 2009.

Oaxaca. Artículos 591-619. Concede al árbitro un plazo de 100 días si el juicio es ordinario y 60 si es sumario para resolver el litigio. Todas las demás disposiciones con relación al juicio arbitral son muy parecidas al código distrital antes de las reformas de 2009.

Querétaro. Artículos 627-655. Concede al árbitro un plazo de 100 días si el juicio es ordinario y 60 si es sumario para resolver el litigio. Todas las demás disposiciones con relación al juicio arbitral son muy parecidas al código distrital antes de las reformas del 2009.

Quintana Roo. Artículos 656-683. Concede al árbitro un plazo de 60 días para resolver el litigio. Todas las demás disposiciones con relación al juicio arbitral son muy parecidas al código distrital antes de las reformas de 2009.

San Luis Potosí. Artículos 504-531. Concede al árbitro un plazo de 100 días si el juicio es ordinario y 60 si es sumario para resolver el litigio. Todas las demás disposiciones con relación al juicio arbitral son muy parecidas al código distrital antes de las reformas de 2009.

Sinaloa. Artículos 635-662. Concede al árbitro un plazo de 100 días si el juicio es ordinario y 60 si es sumario para resolver el litigio. Todas las demás disposiciones con relación al juicio arbitral son muy parecidas al código distrital antes de las reformas de 2009.

*Sonora.*¹⁵ Artículos 856-873. Concede al árbitro un plazo de 100 días si el juicio es ordinario y 60 si es sumario para resolver el litigio. Incluye una

¹⁵ Los códigos adjetivos de Sonora y Zacatecas se han clasificado en este ensayo en la vertiente de códigos que regulan el arbitraje de forma parecida al Código del Distrito Federal. Sin embargo, la doctrina ha establecido que los códigos de procedimientos civiles de Sonora y Zacatecas son producto derivado del anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1948, obra de Ernesto Santos Galindo, Luis Rubio Siliceo y José Castillo Larrañaga, anteproyecto que nunca llegó a ser derecho positivo, pero que siguió a

disposición (artículo 868), en la cual se especifica lo que ha de contener el laudo: indicación de las partes, señalamiento de la escritura de compromiso o cláusula compromisoria, exposición sumaria de los motivos, parte dispositiva, indicación de día, mes y año en que se dictó el laudo, firma de los árbitros. Prevé que el laudo puede ser impugnado de nulidad.

Tamaulipas. Artículos 628-645. Concede al árbitro un plazo de 100 días si el juicio es ordinario y 50 si es sumario u oral para resolver el litigio. Incluye una disposición (artículo 644), en la cual se especifica lo que ha de contener el laudo: indicación de las partes, indicación de la escritura de compromiso o cláusula compromisoria, exposición sumaria de los motivos, parte dispositiva, indicación de día, mes y año en que se dictó el laudo, firma de los árbitros. Prevé que el laudo puede ser impugnado de nulidad.

Veracruz. Artículos 452-479. Concede al árbitro un plazo de 60 días para resolver el litigio. Todas las demás disposiciones con relación al juicio arbitral son muy parecidas al código distrital antes de las reformas de 2009.

Zacatecas. Artículos 856-873. Concede al árbitro un plazo de 100 días si el juicio es ordinario y 60 si es sumario para resolver el litigio. Incluye una disposición (artículo 868), en la cual se especifica lo que ha de contener el laudo: indicación de las partes, señalamiento de la escritura de compromiso o cláusula compromisoria, exposición sumaria de los motivos, parte dispositiva, indicación de día, mes y año en que se dictó el laudo, firma de los árbitros. Prevé que el laudo puede ser impugnado de nulidad.

IV. LA CORRIENTE SEPARATISTA

Alejadas de la corriente que reguló el arbitraje en el código distrital, encontramos disposiciones sistemáticas y ordenadas en los siguientes estados de la República. Señalaremos algunas características:

Campeche. Artículos 669-716. La regulación del juicio arbitral se divide en dos capítulos, el primero, denominado “De la constitución del compromiso” y “La sustanciación del juicio arbitral”. Se le otorga valor a la confesión desahogada ante el árbitro. Se deja en libertad a los árbitros en cuanto al plazo para resolver la controversia. Los árbitros reciben personalmente todas las probanzas. Se incluyen disposiciones de suspensión del arbitraje en caso de que una de las partes fallezca. Se le otorga a la resolución un carácter de sentencia definitiva (debería decir “ejecutoriada” o “firme”). Una

grandes rasgos la estructura y contenidos del Código del Distrito Federal. *Cf.*: Ovalle Favela, José, *Derecho procesal civil*, México, Oxford University Press, p. 28.

vez dictada la “sentencia”, pasan los autos del árbitro ante el juez para su ejecución; pero si las partes renuncian a interponer recursos, ninguno les será admitido. Se les concede a los arbitradores o amigables componedores resolver conforme a su conciencia y a la equidad. Tampoco estarán obligados a sujetarse a los preceptos legales para la sustanciación del juicio, pero el árbitro debe recibir las pruebas, oír los alegatos y citar para sentencia.

Coahuila. Artículos 788-838. El maestro emérito Fernando Flores García fue el autor de este Código, que consideramos el más completo y sistemático. El doctor Flores García efectuó una distribución rigurosa, casi pedagógica, ubicando a las diversas instituciones, de tal manera que su propia colocación permitiera llegar a ellas sin esfuerzo, tomando como patrón, o bien el orden con el que suelen darse en la secuela procesal o el propósito que cumplen en la función de administración de justicia. Cada disposición normativa cuenta con una denominación específica. Dentro del libro quinto, título primero, capítulo primero, se prevé, entre otras figuras, la solución extraprocesal del litigio; el contenido, la forma y la oportunidad del convenio, las personas legitimadas para comprometer en árbitros, las bases, los plazos y los efectos del convenio arbitral, los requisitos, los impedimentos para ser árbitro, las revocaciones y las recusaciones de los árbitros, las reglas procesales aplicables al arbitraje, el lugar, el idioma, la precisión de la controversia (fijación de la litis o de los puntos controvertidos), las pruebas, la rebeldía de una de las partes, los árbitros sustitutos, los alegatos, las leyes aplicables, los incidentes, la transacción durante las actuaciones arbitrales, los requisitos del laudo, entre ellos llama la atención la fracción VI del artículo 824: “La fundamentación, motivación y puntos resolutive del laudo, cuando los árbitros decidan la cuestión litigiosa con sujeción a derecho, o sólo la motivación y los puntos resolutive cuando lo haga en conciencia”. Es el único Código que le da importancia a los elementos argumentativos para llegar a la conclusión y resolución del litigio. Este código además prevé las costas del arbitraje, la notificación del laudo, las aclaraciones, la apelación del laudo, los casos de nulidad del laudo, las medidas cautelares, la ejecución forzosa del laudo, los documentos que debe acompañarse a la solicitud de ejecución del laudo, la posición a la ejecución y los laudos arbitrales extranjeros. Sin duda, el doctor Fernando Flores García constituye el referente obligado con relación a determinar si las disposiciones de un código gozan o no de uniformidad y si logran adecuarse a las nuevas necesidades sociales en la medida en que su estructura, contenido y ordenación sean conjugados, armónicos, sistemáticos y funcionales, la respuesta con relación al Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza es afirmativa.

Guerrero. Artículos 718-741. Este código es obra del distinguido procesalista José Ovalle Favela. En el compromiso arbitral las partes podrán pactar expresamente las reglas procesales que se han de observar siempre y cuando en ellas se respeten las formalidades esenciales del procedimiento. Se establecen las reglas para el compromiso arbitral y se determina los elementos que debe contener el laudo.

Morelos. Artículos 560-584. Se incluye la disposición en el sentido de que los árbitros deben ser licenciados en derecho y de honorabilidad reconocida, tener título legalmente registrado en la Dirección General de Profesiones y formar parte de la lista que autorice el presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado. La misión de los árbitros deberá desempeñarse en un plazo de 90 días si se trata de juicio ordinario y de 45 si es sumario. Se incluye la disposición que establece los requisitos del laudo. Notificado el laudo, se turna al juez para su homologación y su ejecución. Se prevén reglas para la apelación del laudo, así como para promover la nulidad.

Nuevo León. Artículos 960-988. Este código prefiere llamarle a la figura estudiada “arreglo de arbitraje”. Se incluyen la utilización de los medios electrónicos. Se prevé que las partes renunciarán a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. Se establece la composición de un tribunal arbitral y se prevén reglas para el nombramiento de árbitros. Se regulan medidas provisionales precautorias y cautelares, así como la posibilidad de exigir una garantía apropiada. En cuanto a los honorarios de los árbitros, a falta de convenio se sujetarán a las disposiciones del arancel de abogados vigente en el estado. Los árbitros están facultados para determinar su propia competencia. Se impone el principio de igualdad de las partes, se establecen las reglas de procedimiento en el arbitraje de estricto derecho, se precisan los elementos del laudo, se prevé la posibilidad de aclaración del mismo, así como su impugnación el reconocimiento y la ejecución de laudos. También, introduce la figura de métodos alternos de solución de conflictos.

Puebla. Artículos 863-878. En este Código se define al arbitraje como “El procedimiento voluntario, adversarial, que se constituye por compromiso entre las partes con el fin de sujetar sus diferencias a la decisión de un tercero”. De una manera sencilla y simple se precisan los contenidos del compromiso arbitral, y se establecen reglas claras para la homologación por autoridad judicial.

Tabasco. Artículos 686-709. Este Código también es obra del doctor José Ovalle Favela. Cada artículo se encuentra nominado, y entre algunas de sus disposiciones se encuentran la forma de celebración del compromiso, la forma y las personas legitimadas para comprometer en árbitros, las reglas procesales aplicables, las bases para el compromiso arbitral, la suspensión

de plazos, el tercero en discordia, los incidentes y excepciones, la ejecución del laudo, la apelación y la nulidad e intervención de los juzgadores de primera instancia.

Yucatán. Artículos 745-842. Este Código enumera los elementos del contenido de la escritura de arbitraje, desde que se firma el compromiso queda interrumpida la prescripción, se le otorga valor a la prueba confesional rendida ante el árbitro, se establecen medios de apremio judicial para los árbitros renuentes a desempeñar su encargo. Se incluye una disposición totalmente discriminatoria opuesta a lo contenido en el artículo 1o. constitucional, pues dice así: “Artículo 778: La mujer casada, menor de edad no puede nombrar árbitros sin licencia de su marido... cuando tratándose de menores de edad no habría por qué hacer distinciones de género”. Prevé además que si ocurre un incidente delictuoso, los árbitros darán vista al Ministerio Público, así como si muere el árbitro se remplazará conforme a derecho. Los árbitros son responsables conforme al Código de Defensa Social, así como responsables de los daños y perjuicios si ellos tuvieran la culpa en la demora, en caso de que transcurra el plazo sin haber dictado sentencia. Si se ha establecido alguna pena convencional, se ejecutará sin excusa antes de que se admita el recurso de apelación. Este Código contiene además una sección relativa a los arbitradore.

V. CONCLUSIONES Y REFERENCIAS AL PENSAMIENTO DE DON HUMBERTO BRISEÑO SIERRA

Para Briseño, el arbitraje no es su fuerte, sino su debilidad.

Niceto ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO

De la lectura de las diversas disposiciones vigentes en el país en materia de arbitraje llegamos a la triste conclusión de que la mayoría de las regulaciones actuales no responden al espíritu y finalidades originarias de esta gran figura heterocompositiva. Sin embargo, habrá que destacar las bondades de la reforma al código distrital de 2009, que pretende otorgar más libertad a los árbitros y tomar como referencia el Reglamento de la UNCITRAL, el cual básicamente se refiere a arbitrajes mercantiles e internacionales, para ser aplicado a litigios civiles. Por otro lado, se reitera que el código mejor estructurado y regulado en el país es el de Coahuila.

Según don Humberto Briseño Sierra, cuando de arbitraje se trata, lo primero, lo fundamental, es resolver pacíficamente la disputa. Lo saben bien los industriales y los comerciantes, que ante todo buscan mantener las buenas relaciones, pues persiguen la satisfacción de sus intereses, pero sin perder esas vinculaciones económicas que les son más provechosas que un buen pleito ante tribunales.

Entre las partes es posible lograr con buena fe y sin engaños la solución del litigio con base en un acuerdo que podríamos denominar “un acuerdo de damas y de caballeros honorables”, pues si sucediera lo contrario, el espíritu del arbitraje quedaría anulado y la esperanza de evitar llegar a los tribunales desaparece. No debemos perder el entusiasmo ante esta noble institución, mal comprendida por la doctrina y menospreciada por la práctica. Algunos afirman que está condenada a desaparecer. Sin embargo, don Humberto Briseño Sierra en 1963, hace más de 40 años, explicaba que la figura del arbitraje estaba más viva que nunca. Su vitalidad radicaba en la utilización de la obra combinada de las partes en la elección de un juez privado. Para Briseño Sierra, la consigna debería ser descentralizar, no sólo en el campo administrativo y legislativo, sino también en el judicial. Desgraciadamente, no se le ha dado mayor impulso en materia civil a esta institución, y es por ello que es menospreciada por muchos abogados picapleitos que prefieren el pleito judicial.

Sin embargo, para don Humberto el poder de la parte es un instrumento precioso para la descentralización judicial refrendado en un sistema de cargas y responsabilidades. Se puede y debe liderar el costo de la administración de justicia, comenzando por la elección de los jueces comprensivos, honorables, que no dejen duda de su integridad a la hora de resolver el conflicto. La tendencia a introducir el arbitraje como fórmula simplificada y eficaz ha disminuido notablemente en los últimos años. Todavía se le ponen obstáculos anacrónicos y absurdos.

Como se observa en numerosos proyectos de leyes uniformes y en convenciones internacionales se ha dicho que el arbitraje significa un procedimiento más rápido que el judicial, menos solemne y formalista, y más privado o secreto por contraste con el proceso público... También se ha afirmado que suprime y abrevia plazos, de donde resulta una economía de tiempo y trabajo para los mismos tribunales, favorece la transacción y disminuye la litigiosidad, evita el escándalo de ciertos juicios y reduce los abusos de los medios de defensa. Atempera la animadversión de los litigantes vencidos en nobleza, de la misión del juicio justo que dirige sus esfuerzos a la prevención de las disputas y mejora la sustanciación del proceso del procedimiento... A estas y otras bondades reales o imaginarias se ha replicado que la rapidez es ilusoria, por

el aliciente de la chicana tiene las impugnaciones, dilaciones y reenvíos al oficio público... “Es mito la baratura” y en países como México, los honorarios del árbitro significan una desventaja frente a la hipótesis constitucional de prohibición de las costas judiciales. En fin, se sostiene que el juez profesional presenta una imparcialidad y no es corriente en el árbitro... exagerados son aquellos quienes consideraran al arbitraje como mero residuo del pasado, exagerados serán los que lo ven como un augurio de mejor justicia futura.

El imponderable antes invocado, quizás radique en alguna otra circunstancia, como la carencia de potestad coactiva del árbitro en sentido estricto; lo cierto es que el arbitraje ha sido cuantitativamente más estudiado que el proceso judicial, con el cual unas veces se le asimila y otra se contrapone con unas veces se le consigue equivalente y otras excluyente; más solicitado en los tratados conferencias, congresos y reuniones internacionales, porque consiste en el ajuste de las controversias por medios y reglas legales, escogidas por las partes contendientes y más constantemente entregado los particulares y agrupaciones profesionales; tiene sin embargo menos práctica efectiva que el proceso jurisdiccional.¹⁶

Reiteramos las ideas anteriormente expuestas en el sentido de que sostenemos que aquellos que se someten al arbitraje para dirimir sus controversias deben contar con un espíritu elevado, que en pleno conocimiento de la probabilidad de que el laudo que se dicte les sea desfavorable a sus intereses particulares, y a pesar de ello, lo respeten, comprendan y acepten, como seres altamente civilizados. Por otro lado, la figura digna y noble del árbitro es necesaria para legitimar y enaltecer esta institución procesal.

¹⁶ Briseño Sierra, *El arbitraje en el derecho privado*, cit., pp. 21-26.